

PARTE II
LOS DERECHOS HUMANOS
RECONOCIDOS EN LA DECLARACIÓN
UNIVERSAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

El derecho a la vida desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos*

*Namiko Matsumoto Benítez***

SUMARIO: I. Contexto histórico y perspectivas de la tutela internacional de los derechos humanos. II. El desarrollo de la protección al derecho a la vida. III. Conclusiones.

I. CONTEXTO HISTÓRICO Y PERSPECTIVAS DE LA TUTELA INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

1. La Declaración Universal de los Derechos Humanos busca contrarrestar las debilidades que aquejan a las personas

Los derechos humanos son el antídoto de la humanidad para neutralizar las desgracias que acechan su condición.¹ Por un lado, existen debilidades naturales —como el ciclo de la vida, y los pro-

* Agradezco al Lic. Miguel Ángel Córdova Álvarez por su colaboración para el desarrollo del contenido de este artículo.

** Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, y de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos.

¹ Cfr. Nino, Carlos Santiago. *Ética y Derechos Humanos*. 2ª ed., Buenos Aires, Astrea, 1989, p. 2.

cesos biológicos—² que menguan la fortaleza del cuerpo humano con el paso de los años, y amenazan nuestros planes, nuestras aspiraciones, y nuestros afectos. Y existen relaciones desiguales de poder que crean debilidades artificiales que, a su vez, colocan a algunos grupos de personas en condiciones de vulnerabilidad.³

Para contrarrestar estas debilidades, los derechos humanos atrincheran jurídicamente los bienes y valores que son más caros para la humanidad,⁴ y actúan como la ley del más débil frente a la ley del más fuerte que regiría en su ausencia.⁵

Por ello, la protección de los derechos humanos en instrumentos normativos de carácter internacional no es una ocurrencia de los tiempos que nos tocan vivir. Tampoco es el producto de una casualidad.

En efecto, en 1948, cuando la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) adoptó la Declaración Universal de los Derechos Humanos (la Declaración Universal),⁶ los horrores de la Segunda Guerra Mundial eran todavía demasiado recientes. La humanidad nunca había enfrentado un régimen que combinara la ambición de dominar al mundo con una doctrina explícita de superioridad racial, de tal manera que sus actos constituyeran formas de desprecio flagrante a los valores humanos más esenciales.⁷

En aquella época, una de las necesidades más apremiantes que enfrentaba la incipiente ONU era contar con un catálogo de

² V. Arendt, Hannah. *The Human Condition*, 2ª ed., Chicago, The University of Chicago Press, 1958, p. 7.

³ V. Ackerman, Bruce. “Beyond Carolene Products”, *Harvard Law Review*, vol. 98, 1985; Cançado Trindade, Antonio Augusto. *The Access of Individuals to International Justice*, Croydon, Oxford University Press, 2011, pp. 125 y ss.

⁴ Cfr. Nino, Carlos Santiago. *Ética y Derechos Humanos*, op. cit., supra nota 1, p. 223; SCJN. *Amparo en Revisión 237/2014*, M.P. Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sentencia de la Primera Sala de 4 de noviembre de 2015, p. 31.

⁵ Cfr. Ferrajoli, Luigi. *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, 4ª ed., Madrid, Trotta, 2009, pp. 362 y ss.

⁶ ONU. Resolución 217 (A) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, A/RES/217(III)[A], 10 de diciembre de 1948.

⁷ Cfr. Nino, Carlos Santiago. *Radical Evil on Trial*, New Haven, Yale University Press, 1996, p. 5.

El derecho a la vida desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos

derechos humanos. En consecuencia, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU tuvo la encomienda de elaborar el proyecto de una declaración de derechos.⁸ Ésta no tendría fuerza vinculante para los Estados Parte, pero esa característica permitió alcanzar un consenso significativo en un periodo muy breve.⁹

Así, el 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de la ONU adoptó la Declaración Universal con 48 votos a favor, ninguno en contra, y 8 abstenciones. Estas últimas fueron enarboladas por Sudáfrica, que recién inauguraba su régimen de *apartheid*;¹⁰ Arabia Saudita, que se opuso a la libertad de las personas a cambiar su religión; y la URSS y sus Estados satélite.

2. La Declaración Universal no es un tratado internacional, pero sí es una fuente de derecho

En este sentido, la Declaración Universal no es un tratado internacional y, por lo tanto, no posee fuerza vinculante en sentido formal. Se trata de una resolución de la Asamblea General de la ONU, con un peso moral y político superlativo, pues representa la consciencia histórica de los valores fundamentales de la humanidad a mediados del siglo xx.¹¹ Sin embargo, la Declaración ha alcanzado el carácter de costumbre internacional,¹² y constituye el punto de partida de la codificación del derecho internacional de los derechos humanos.¹³

⁸ Cfr. De Schutter, Olivier. *International Human Rights Law*, 2ª ed., Cambridge, Cambridge University Press, 2014, p. 17.

⁹ *Idem*.

¹⁰ V. Fowkes, James. *Building the Constitution*, Cambridge, Cambridge University Press, 2016.

¹¹ Cfr. Bobbio, Norberto. *El tiempo de los derechos*, trad. de Rafael Asís de Roig, Madrid, Sistema, 1991, p. 72; Cançado Trindade, Antonio Augusto. *The Access of Individuals to International Justice*, *op. cit.*, *supra* nota 3, p. 206.

¹² Cfr. De Schutter, Olivier. *International Human Rights Law*, *op. cit.*, *supra* nota 8, pp. 61-66.

¹³ Cfr. Cançado Trindade, Antonio Augusto. *The Access of Individuals to International Justice*, *op. cit.*, *supra* nota 3, p. 19; Bobbio, Norberto. *El tiempo de los derechos*, *op. cit.*, *supra* nota 11, p. 69;

Por ello, la Declaración Universal actúa en la práctica como una auténtica fuente de derecho internacional que, además, impone obligaciones *erga omnes* en materia de derechos humanos a los Estados parte de la ONU.

Hoy, a 70 años de distancia, el reconocimiento internacional de los derechos humanos en documentos normativos cumple un propósito especialmente relevante: emancipar a la persona humana del Estado del que es nacional, y constituir la en auténtico sujeto de derecho internacional, capaz de reclamar en sede jurisdiccional la protección y garantía de sus derechos.¹⁴ En consecuencia, el Estado debe verificar que sus agentes coloquen a las personas, y a sus derechos, en el centro de sus responsabilidades y ejercicios de gobierno.¹⁵

3. El derecho internacional de los derechos humanos se articula a través de instrumentos vivos

Para dotar de efectividad este cometido, las autoridades públicas deben embarcarse en un proyecto interpretativo. En efecto, la protección internacional de los derechos humanos se articula a través de instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales.¹⁶

Esto demanda que los agentes estatales —o cualquier encargado de proteger los derechos humanos— adopten una actitud

¹⁴ Cfr. Cançado Trindade, Antonio Augusto. *The Access of Individuals to International Justice*, *op. cit.*, *supra* nota 3, p. 196.

¹⁵ Cfr. Gutiérrez Ortiz Mena, Alfredo. “Prólogo” en Breyer, Stephen. *Cómo hacer funcionar nuestra democracia*, trad. de Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, México, Fondo de Cultura Económica, 2017, p. 22.

¹⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 89; *Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 245; “Voto razonado del Juez *ad hoc* Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot”, párr. 48, en Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.

El derecho a la vida desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos

interpretativa específica. Así, no deben mirar hacia el pasado, buscando soluciones en la voluntad de quienes escribieron las normas básicas del derecho internacional de los derechos humanos en 1948 —como lo haría historiador o un arqueólogo—,¹⁷ sino que debe actuar como una especie de artífice jurídico.

Lo anterior implica poner al día las palabras de la norma que consagre el derecho en cuestión; averiguar el contexto social existente; ensamblar y compensar los valores en juego; imaginar las consecuencias de su decisión; y finalmente, diseñar un producto interpretativo: el contenido y alcance de un derecho.¹⁸

Con esto no pretendo minimizar el valor de los textos normativos, ni la sabiduría de los precedentes. Únicamente quiero resaltar que no podemos enfrentar los problemas del presente, y del futuro, con soluciones del pasado.

De esta manera, las autoridades pueden expandir el ámbito de protección de los derechos humanos frente a nuevos conflictos, y nuevos escenarios. Después de todo, si un Estado asume el compromiso internacional de proteger los derechos humanos, sus operadores jurídicos no pueden convertirse en meros repetidores de la jurisprudencia internacional de los derechos humanos,¹⁹ sino que deben velar activamente para garantizarlos.²⁰

Así, el derecho internacional de los derechos humanos constituye un estándar mínimo común denominador que los Estados deben respetar y garantizar.²¹ Es decir, que son acuerdos nor-

¹⁷ Cfr. Barak, Aharon. *The Judge in a Democracy*, Nueva Jersey, Princeton University Press, 2006, p. 149.

¹⁸ Cfr. Sagüés, Néstor Pedro. *La interpretación judicial de la Constitución*, 2ª ed., México, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2016, p. 31.

¹⁹ Cfr. Sagüés, Néstor Pedro. *La constitución bajo tensión*, Querétaro, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2016, p. 408.

²⁰ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 339; *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 193.

²¹ Cfr. Nino, Carlos Santiago. *Ética y Derechos Humanos*, op. cit., supra nota 1, p. 4.

mativos generales, y los Estados deben determinar su contenido específico en casos concretos, en el contexto de su margen de apreciación.²² De esta manera, cada Estado —a partir de sus circunstancias particulares— puede desarrollar estándares de protección más amplios o más garantistas.

Desde esta óptica me propongo analizar el desarrollo jurisprudencial del derecho a la vida, fundamentalmente desde la jurisprudencia nacional e interamericana, y tomando como punto de partida el texto de la Declaración Universal.

Sin duda, las condiciones de 1948 no son las mismas de 2018; por ello, al celebrar los 70 años de tan importante documento, es de suma importancia reflexionar sobre el punto de partida de la tutela internacional del derecho a la vida para arrojar nuevas luces sobre los actuales senderos jurisprudenciales y, eventualmente, sobre los posibles puntos de llegada.

II. EL DESARROLLO DE LA PROTECCIÓN AL DERECHO A LA VIDA

1. ¿Por qué se debe proteger la vida de las personas?

Existen al menos tres razones —todas igualmente válidas— por las que vale la pena proteger jurídicamente la vida humana.

En primer lugar, porque es un bien intrínsecamente valioso; esto es, se trata de un interés de la humanidad que no puede dejarse de lado para perseguir otros fines más valiosos.²³ De tal manera, la muerte prematura de alguien es un hecho objetivamente lamentable,²⁴ y es deseable evitar que ello suceda. Por eso, deben

²² Cfr. Sagüés, Néstor Pedro. *La interpretación judicial de la Constitución*, op. cit., supra nota 18, p. 330; Barak, Aharon. *Proportionality*, trad. de Doron Kalir, Nueva York, Cambridge University Press, 2012, pp. 418-421; Sunstein, Cass. *Legal Reasoning and Political Conflict*, 2ª ed., Nueva York, Oxford University Press, 2018, p. 36.

²³ Cfr. Nino, Carlos Santiago. *Ética y Derechos Humanos*, op. cit., supra nota 1, p. 261.

²⁴ Cfr. Dworkin, Ronald. *Life's Dominion*, Nueva York, Vintage Books, 1994, pp. 69 y ss.

El derecho a la vida desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos

existir normas que establezcan obligaciones de hacer, y no hacer, para proteger la vida de las personas.

La segunda razón es lógica. Esto obedece a que, como advierten la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), el derecho a la vida es el presupuesto lógico u ontológico,²⁵ o un prerequisite,²⁶ para poder ejercer los demás derechos.

En efecto, al nivel más esencial, la ausencia del derecho a la vida afecta la existencia misma de su titular; de modo que si no se garantiza la protección del derecho a la vida, los demás derechos carecen de sentido. No obstante, sería equivocado afirmar que, por esta condición, el derecho a la vida se ubica en una posición de superioridad jerárquica respecto a los demás.²⁷ La prioridad lógica no implica la prioridad normativa.

Por último, la tercera razón enfatiza el carácter autoritativo del derecho. Así, cuando existe una norma que ordena proteger un bien jurídico en especial —en este caso, el derecho a la vida—, el Estado tiene dos obligaciones: la primera consiste en establecer obligaciones y prohibiciones para asegurar la vigencia del derecho, y la segunda en crear mecanismos que sancionen o invaliden los actos que violen esas obligaciones y prohibiciones.²⁸

Por estas razones, en 1948, los Estados miembros de la Asamblea General de la ONU acordaron proteger el derecho a la vida. En el Preámbulo, las razones que se invocaron como sustento de

²⁵ SCJN. *Acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007*, sentencia del Pleno de 28 de agosto de 2008, M.P. Sergio Salvador Aguirre Anguiano, p. 153.

²⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) Vs. Costa Rica*, op. cit., supra nota 16, párr. 172; *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 186; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144.

²⁷ V. ONU. Comité de Derechos Humanos, *Observación General No. 6*, Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 143, 1982, párr. 1.

²⁸ Cfr. Ferrajoli, Luigi. *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, op. cit., supra nota 5, pp. 45 y ss.

dicho documento resaltan, justamente, el valor intrínseco de los derechos humanos, su utilidad y su importancia normativa:

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Así, en el artículo 3, plasmaron que “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Esta redacción dio pie a otros textos normativos de carácter internacional. Por ejemplo, en el sistema universal, el artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.”

Por su parte, en el sistema europeo, el artículo 2.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos prevé que “El derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente, salvo en ejecución de una condena que imponga la pena capital dictada por un Tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena”.

Por último, en el sistema interamericano, el artículo 4.1 la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) señala que “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”

2. El sujeto del derecho a la vida

Salvo la CADH, ninguno de los instrumentos citados establece a partir de qué momento debe protegerse la vida humana. Daniel O'Donnell concluye que la expresión “en general” del artículo 4.1 de la CADH habilita a los Estados para que, dentro de su margen de apreciación, determinen cuándo inicia el deber de proteger la vida humana.²⁹

En el caso *Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica*, la Corte IDH sostuvo que la expresión “en general” del artículo 4.1 de la CADH tiene la finalidad de que los Estados puedan balancear adecuadamente derechos e intereses en conflicto.³⁰

Es decir, que constituye un estándar mínimo que no vincula a los Estados a una concepción específica de la vida humana,³¹ ni resultados determinados en la resolución de casos concretos.

Por lo tanto, aunque los Estados pueden determinar libremente el momento en el que inicia la protección de la vida prenatal, al hacerlo no pueden obviar los intereses de la madre. Cualquier otra solución desconoce la dignidad de la mujer, y la reduce a un mero receptáculo de la vida en gestación, carente de derechos o de intereses jurídicamente relevantes que ameriten protección.³²

De esta manera, la Corte IDH concluyó que un embrión no puede concebirse como una persona para efectos del artículo 4.1 de la CADH y, por lo tanto, no goza de ese derecho.³³ Ahora, esto

²⁹ Cfr. O'Donnell, Daniel. *Derecho internacional de los derechos humanos*, Bogotá, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos-Escuela de Graduados en Administración Pública y Política Pública, 2004, p. 99.

³⁰ Cfr. Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) Vs. Costa Rica*, *op. cit.*, *supra* nota 16, párr. 263.

³¹ V. Sunstein, Cass. *Legal Reasoning and Political Conflict*, *op. cit.*, *supra* nota 22.

³² Cfr. “Voto particular que formula el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea” en SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 11/2009, Sentencia del Pleno del 28 de septiembre de 2011, M.P. José Fernando Franco González Salas, p. 14.

³³ Cfr. Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) Vs. Costa Rica*, *op. cit.*, *supra* nota 16, párr. 264.

no significa que el no nacido no sea merecedor de ninguna clase de tutela jurídica; de hecho, la protección de su vida es gradual, y su nivel de intensidad aumenta conforme avance la gestación.

En efecto, el hecho de no salir del vientre materno no excluye la posibilidad de proteger jurídicamente la vida de un no nacido. La vida es un valor jurídicamente relevante que el Estado debe proteger y cobija a quienes aún no alcanzan el status de personas;³⁴ y aunque sólo las personas gozan del derecho a la vida, los fetos o los embriones también pueden ser merecedores de tutela jurídica.

En cualquier caso, los alcances de dicha protección deben armonizarse con la autonomía de las mujeres³⁵ y con su derecho al libre desarrollo de la personalidad,³⁶ a medida que se acerca la viabilidad del *nasciturus*.³⁷

3. El contenido del derecho a la vida

Lo expuesto hasta ahora ya deja entrever que el contenido del derecho a la vida es bastante amplio. Sin duda, su relevancia social, moral, y jurídica, hacen que sea un derecho que despliega sus efectos en distintos tipos de relaciones entre la persona y el Estado.

En este sentido, el desarrollo de su contenido sigue la estructura lógica de las normas de derechos humanos. Es decir, por un lado implica obligaciones negativas o de no hacer a cargo del Estado; y por otro obligaciones positivas o de hacer.³⁸ En la juris-

³⁴ Cfr. Corte Constitucional Colombiana. *Sentencia C-327*, Sentencia de la Sala Plena de 22 de junio de 2016, párrs. 38-39.

³⁵ Cfr. Ferrajoli, Luigi. *Democracia y Garantismo*, trad. de Perfecto Andrés Ibañez, 2ª ed., Madrid, Trotta, 2010, pp. 132 y ss.

³⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*, *op. cit.*, *supra* nota 20, párr. 97.

³⁷ Cfr. “Voto particular que formula el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea”, *op. cit.*, *supra* nota 32, p. 14.

³⁸ Cfr. Ferrajoli, Luigi. *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, *op. cit.*, *supra* nota 5, pp. 19 y ss; Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Pelayo Möller, Carlos María. “Artículo 1. Obligación de respetar los derechos”, en Steiner,

El derecho a la vida desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos

prudencia interamericana, estas obligaciones se conocen como de respeto, y garantía, respectivamente.

3.1 El Estado no puede privar arbitrariamente a las personas de la vida

La dimensión negativa del derecho a la vida constituye un auténtico límite para la acción del Estado; dicho así, el deber de respetar la vida humana presupone que ninguna persona sea privada de la vida en condiciones de arbitrariedad.³⁹

Este deber alcanza a toda la estructura estatal, de modo que todos sus agentes tienen que abstenerse de atentar contra la vida de las personas bajo su jurisdicción. Aunque, toda vez que el desarrollo jurisprudencial de esta vertiente del derecho a la vida se da en casos de ejecuciones extrajudiciales, pareciera que esta obligación se dirige únicamente a las fuerzas policiales y a las fuerzas armadas de un Estado.

Esto obedece a que estos agentes utilizan regularmente la fuerza para mantener —o restablecer— el orden público. En consecuencia, la Corte IDH sostiene que aunque los Estados tienen la obligación de garantizar el orden y la seguridad en su territorio, esta finalidad no los habilita para alcanzar esos fines sin observar ciertos límites.⁴⁰

De lo anterior resulta que las fuerzas de seguridad de un Estado sí pueden utilizar la fuerza pública para cumplir sus funciones; incluso, es legítimo recurrir al uso letal de la fuerza. Sin embargo, éstas acciones deben formularse previamente en una ley que habilite a dichos funcionarios para tales efectos, y estas

Christian y Uribe Patricia (eds.). *Convención Americana sobre Derechos Humanos: Comentario*, Bolivia, Konrad-Adenauer Stiftung, 2014, pp. 42 y ss; Silva Meza, Juan N. y Silva García, Fernando. *Derechos Fundamentales*, 2ª ed., México, Porrúa, 2013, p. 587.

³⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 258.

⁴⁰ *Ibidem*, párr. 262.

facultades deben interpretarse restrictivamente. Así, el empleo de la fuerza pública se minimiza, y se utiliza únicamente cuando es absolutamente necesario en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler.⁴¹

No obstante, una persona puede ser privada de la vida arbitrariamente cuando actúan particulares con el apoyo, o tolerancia del Estado. Así, en el Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, la Corte IDH sostuvo que el Estado puede ser responsable de esta clase de violaciones a derechos humanos por actos de particulares que, de inicio, no son atribuibles al Estado. Esto atiende a que

[...] Los Estados Partes en la Convención tienen obligaciones *erga omnes* de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona. Esas obligaciones del Estado proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales. La atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes, esas obligaciones *erga omnes* contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención.⁴²

Adicionalmente, la Corte IDH ha sostenido que la pena de muerte obligatoria también puede considerarse como una forma de privación arbitraria de la vida. En efecto, aunque la CADH no prohíbe expresamente la aplicación de la pena de muerte, ésta posibilidad debe interpretarse restrictivamente.⁴³

En la Opinión Consultiva 3/83, la Corte IDH afirmó que hay tres grupos de limitaciones a la pena de muerte. Estos son i) que

⁴¹ *Idem.*

⁴² Cfr. Corte IDH. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 111.

⁴³ Cfr. Corte IDH. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 99.

El derecho a la vida desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos

la aplicación de dicha pena está sujeta al cumplimiento de reglas procesales de observancia estricta; ii) que su ámbito de aplicación se reduzca al de los delitos más graves y no conexos con delitos políticos; y iii) que se atienda a ciertas consideraciones propias del reo, las cuales pueden excluir la aplicación de la pena capital.⁴⁴

Así, en *Boyce y otros vs. Barbados*, la Corte IDH sostuvo que una pena de muerte impuesta legalmente puede ser arbitraria si no distingue entre los distintos grados de culpabilidad del acusado, ni toma en consideración las circunstancias particulares de cada delito.⁴⁵ Cuando esto sucede el condenado no recibe el trato de un ser humano único, sino como parte de una masa anónima, homogénea, sujeta a la imposición ciega de la pena de muerte.⁴⁶

Todo lo anterior da cuenta de que la dimensión negativa del derecho a la vida obliga a la totalidad del Estado —poderes ejecutivo, legislativo, y judicial— a respetar este derecho. Asimismo, dada su trascendencia, los actos de particulares que atenten contra la vida de las personas que son consentidos o tolerados por el Estado también pueden constituir violaciones a este derecho y acarrear la responsabilidad internacional del Estado.

3.2 El Estado debe garantizar una existencia digna a las personas

El derecho a la vida no se agota cuando Estado asegura la mera supervivencia biológica de las personas. El Estado, además, debe generar condiciones adecuadas para que las personas vivan dignamente.

⁴⁴ Cfr. Corte IDH. *Restricciones a la pena de muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-3/83 de 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3, párr. 55.

⁴⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Boyce y otros Vs. Barbados*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, párr. 57.

⁴⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*, *op. cit.*, *supra* nota 43, párr. 105.

NAMIKO MATZUMOTO BENÍTEZ

En el Caso de los Niños de la Calle, los jueces Cançado Trindade y Abreu Burelli signaron un voto concurrente. En dicho documento, ambos jueces resaltaron que el derecho a la vida no puede concebirse restrictivamente —como una mera prohibición de privar directamente de la vida a las personas—; sin embargo, también sostuvieron que cuando no se evitan las circunstancias que conducen a la muerte de unas personas se atenta arbitrariamente contra su vida.⁴⁷

Es decir, que la protección de un bien jurídico de tal relevancia no puede consistir en una mera prohibición para el Estado, sino que incluye también obligaciones de hacer para perfeccionar su tutela.⁴⁸ De tal manera, la Corte IDH sostuvo que “...el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna.”⁴⁹

Esta unión entre el derecho a la vida y la dignidad humana se convierte en una precondition para el ejercicio de otros derechos humanos y para la realización individual de la persona.⁵⁰ En efecto, una vida digna comprende la posibilidad de acceder a comida, agua, vivienda, salud, y educación —que son condiciones mínimas— para que una persona pueda darle sentido a su existencia.

El Pleno de la Corte IDH desarrolló un estándar mínimo de vida digna en el Caso Xákmok Kásek vs. Paraguay. En esa sentencia, el tribunal afirmó que ese estándar comprende la posibilidad real de acceder a: i) cantidades de agua suficiente, y de calidad

⁴⁷ Cfr. “Voto concurrente conjunto de los Jueces A.A. Cançado Trindade y A. Abreu Burelli” en Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*, op. cit., supra nota 26, párr. 3.

⁴⁸ Cfr. Cançado Trindade, Antonio Augusto. *The Access of Individuals to International Justice*, op. cit., supra nota 3, p. 152.

⁴⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*, op. cit., supra nota 26, párr. 144.

⁵⁰ Cfr. Barak, Aharon. *Human Dignity*, trad. de Daniel Kayros, Cambridge, Cambridge University Press, 2015, p. 289; Ferrajoli, Luigi. *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, op. cit., supra nota 5, p. 338.

El derecho a la vida desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos

adecuada;⁵¹ ii) provisiones alimentarias para satisfacer medianamente las necesidades básicas de alimentación de cualquier persona;⁵² iii) acceso físico y geográfico a centros de salud, y servicios sanitarios aceptables;⁵³ y iv) acceso gratuito a la educación básica.⁵⁴

En la jurisprudencia de la SCJN, el derecho a la vida digna tiene una íntima relación con la alimentación, el vestido, la vivienda, la educación, y la salud. De acuerdo con el Pleno, cuando una persona tiene esas necesidades satisfechas se encuentra en condiciones de alcanzar un nivel de vida adecuado.⁵⁵

Estos criterios dan cuenta de la interdependencia que hay entre el derecho a la vida y otros derechos humanos. Además, resaltan cómo es que la vida es la precondition para el ejercicio de otros derechos, y cómo esta amalgama de prerrogativas permite que la persona tenga condiciones para realizarse individualmente.

3.3 Todas las personas deben tener la posibilidad de diseñar libremente su proyecto de vida

Cuando el Estado tiene una estructura que previene y disuade las violaciones al derecho a la vida, y asegura que las personas vivan en condiciones dignas, existen los presupuestos para éstas diseñen su proyecto de vida. Es decir, que cada quien pueda fijarse expectativas razonablemente determinadas que den sentido a su existencia, y acceder a ellas.⁵⁶

⁵¹ Cfr. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*, op. cit., supra nota 26, párr. 196.

⁵² *Ibidem*, párr. 200.

⁵³ *Ibidem*, párr. 208.

⁵⁴ *Ibidem*, párr. 211.

⁵⁵ Cfr. SCJN. *Amparo Directo en Revisión 230/2014*, Sentencia de la Primera Sala de 19 de noviembre de 2014, M.P. Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, p. 17.

⁵⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 147.

NAMIKO MATZUMOTO BENÍTEZ

El Pleno de la SCJN sostiene que el proyecto de vida engloba la posibilidad de que cada individuo elija libremente como quiere ser, sin estar sometido a coacciones ni controles injustificados. De este modo puede cumplir las metas u objetivos que se fije —como contraer matrimonio, procrear hijos, escoger su apariencia personal, su profesión o actividad laboral, y determinar libremente su sexualidad— de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera.⁵⁷ Lo anterior no se cuantifica sobre hechos ciertos, sino sobre hechos meramente probables.

Para Nino, esto requiere que el Estado no establezca estándares de lo que es bueno para un individuo. En efecto, cuando existen patrones normativos de formas de vida, de ideales de excelencia humana, o de intereses personales, el Estado establece unilateralmente lo que las personas pueden o no pueden ser, y funciona como un árbitro que determina lo que es adecuado para cada ellas;⁵⁸ pero también hace falta que el Estado no influya en las conductas o cursos de acción que las personas elijan para satisfacer sus planes de vida.⁵⁹

En el mismo tenor, Barak afirma que las leyes no pueden establecer modelos de lo que la vida humana debe ser. Cada persona es libre de establecer su destino, de acuerdo a lo que estima bueno o valioso.⁶⁰

Lo anterior implica que el perfeccionismo y el paternalismo establecen límites a la posibilidad de que cada persona determine —desde su autonomía— su proyecto de vida. Sin embargo, el Estado restringe radicalmente esta posibilidad cuando altera unilateralmente el desarrollo natural del individuo, y modifica su proyecto de vida como consecuencia de actos violatorios de sus derechos humanos.⁶¹

⁵⁷ V. SCJN. *Amparo directo 6/2008*, Sentencia del Pleno de 6 de enero de 2009, M.P. Sergio A. Valls Hernández.

⁵⁸ Cfr. Nino, Carlos Santiago. *Ética y Derechos Humanos*, *op. cit.*, *supra* nota 1, p. 204 y ss.

⁵⁹ *Ibidem*, p. 414.

⁶⁰ Cfr. Barak, Aharon. *Human Dignity*, *op. cit.*, *supra* nota 50, p. 128.

⁶¹ Cfr. Ayala Corao, Carlos y Rivero, María Daniela. “Artículo 4. Derecho a la vida” en Steiner, Christian y Uribe Patricia (eds.). *Convención Americana sobre Derechos Humanos: Comentario*, *op. cit.*, *supra* nota 38, p. 130.

El derecho a la vida desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos

Esta situación pone de relieve el delicado equilibrio que existe entre las dos dimensiones del derecho a la vida cuando las personas pueden elegir su propio destino. Por un lado, ésta posibilidad es una mera ilusión cuando la supervivencia biológica de los individuos no está garantizada; y una vida digna adquiere significado sólo cuando cada persona puede moldearla de acuerdo a sus convicciones más íntimas, y a su propia escala de valores.

De este modo, el proyecto de vida dota de estructura, cohesión, y sentido a las dos dimensiones del derecho a la vida.⁶²

III. CONCLUSIONES

Las consideraciones vertidas en los apartados anteriores dan cuenta de una realidad: la protección de los derechos humanos es una labor constante. Ésta requiere del transcurso del tiempo para afianzar sus avances —ya sea en la costumbre, en la jurisprudencia, o en algún tratado—, y de interpretaciones valientes que amplíen gradualmente sus alcances y contenidos.

En el caso específico del derecho a la vida es fácil detectar tres áreas firmemente desarrolladas, cuya materialización corre a cargo del Estado: *i)* la prohibición de privar arbitrariamente de la vida a las personas; *ii)* la obligación de garantizar una existencia digna a los individuos; y *iii)* el deber de facilitar que todos sean libres para diseñar y realizar su proyecto de vida.

En suma, debe existir una estructura normativa que cumpla una doble función: prevenir las violaciones al derecho a la vida y, por otro lado, disuadirlas. Ello requiere que los agentes del Estado ajusten su conducta a las obligaciones positivas y negativas que este derecho les impone para asegurar su pleno y libre ejercicio a todas las personas bajo su jurisdicción.⁶³

⁶² Cfr. Barak, Aharon. *Human Dignity*, *op. cit.*, *supra* nota 50, pp. 289 y ss.

⁶³ Cfr. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*, *op. cit.*, *supra* nota 26, párr. 186.